

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 63.372-2020, comparece José Manuel Sarabia Ocayo, asistido por el abogado don Raúl Alejandro Arroyo Huenchual, quien deduce acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7°, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 107, de 21 de septiembre de 2020, sugirió rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Por decreto de seis de octubre de dos mil veinte se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que, erróneamente, el solicitante fue detenido el 23 de julio de 2018, por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, durante un procedimiento por el delito tráfico ilícito de estupefacientes, siendo formalizado y quedando en prisión preventiva. Pese a que argumentó su presencia circunstancial en el lugar —dado que realiza obras de construcción—, sin existir interceptaciones telefónicas que lo vinculasen a una actividad ilícita, ni existir indicios de su participación, se le mantuvo la prisión preventiva en audiencia de 27 de diciembre de 2018. Esta última decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Agrega que, en la audiencia de 17 de abril de 2019 y, dada la falta de antecedentes que dieran cuenta de su conocimiento respecto a la droga transportada, el Juzgado de Garantía sustituyó la medida cautelar por la firma semanal, decisión que fue apelada por el Ministerio Público. El tribunal de alzada revocó dicha decisión, reinstaurando la prisión preventiva en su contra, decisión que se mantuvo en la audiencia de 8 de julio de 2019, que también fue confirmada por la Corte de San Miguel.

Sin embargo, afirma que el 14 de enero de 2020, el Tribunal de Juicio Oral de San Bernardo, por decisión unánime decidió absolverlo. Explica que jamás fue objeto de una investigación criminal —de forma previa al 23 de julio del 2018— toda vez que las pesquisas se relacionaban con otra causa, por el mismo delito, que provenía del año 2017 y, posterior a esa fecha —durante el periodo de investigación— tampoco se lograron reunir antecedentes que permitieran establecer algún tipo de conocimiento o de participación a su respecto, y siempre se controvirtieron las imputaciones realizadas en su contra.

Da cuenta que se acompañaron antecedentes sobre su inocencia — durante la investigación— y se controvirtió la prueba de cargo, lo que llevó a su absolución. Hace presente lo erróneo y arbitrario de las resoluciones, específicamente la del 24 de julio del 2018, la cual decretó su prisión preventiva solo por el hecho de haber estado en las afueras del domicilio investigado, al interior de un automóvil, el cual no era de su propiedad y que tampoco conducía, sin mantener interacción con la droga que contenía el elemento que ayudó a cargar, sin ingresar al domicilio investigado. Hace notar que, respecto a los coimputados, el Juzgado de Garantía desestimó imponer la prisión preventiva, pese a que ellos si se encontraban al interior del domicilio investigado, situación



que era más comprometedor respecto a la imputada a él, lo que claramente da cuenta del error y/o arbitrariedad cometida.

Señala que, en todas las resoluciones que se pronunciaron —decretando o manteniendo la prisión preventiva—, los jueces de garantía incumplieron la obligación de garantizar sus derechos consagrados en la Carta Fundamental, fundándose su prisión únicamente en la imputación descrita por el Ministerio Público, la cual se dio como cierta e irrefutable, debido a la gravedad y reprochabilidad del delito investigado.

Por lo anterior, sostiene que se cumplen los requisitos de la acción constitucional esgrimida, siendo absuelto por sentencia firme y ejecutoriada, soportando una prisión preventiva injusta, que se extendió por 539 días, solicitando que se declaren injustificadamente erróneas y/o arbitrarias, la resoluciones que lo mantuvieron privado de libertad, la cuales carecieron de justificación en atención a lo expuestos.

Segundo: Que, la abogada doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, con costas, explicando que, de la transcripción de los hechos fundantes de la presente solicitud, a la luz de los conceptos que expresa sobre el alcance de la expresión “injustificadamente errónea o arbitraria”, concluye que el Juzgado de Garantía de San Bernardo resolvió de manera fundada, con antecedentes de hecho y derecho aportados por el Ministerio Público, luego de un debate, en una audiencia formal, resolviendo de forma razonada. En consecuencia, se está lejos la posibilidad de calificar a las resoluciones cuestionadas de “injustificadamente erróneas o arbitrarias”.

Estima que, el Juzgado de Garantía de San Bernardo, cumplió estrictamente los parámetros y requisitos establecidos por ley para resolver, en



concreto, al tener un formalizado por un delito, delito que se encontraba acreditado —pues el requirente no cuestiona tal hecho—, y existiendo antecedentes que permitían presumir, fundadamente, que el imputado solicitante había tenido participación en el delito.

En relación al requisito de la letra b), del artículo 140 del código adjetivo — el cual es cuestionado por el requirente— no resulta controvertido que fue detenido junto a otros coimputados en flagrancia, esto es en un automóvil, en el cual se transportaba el alcaloide. Asimismo, no resulta controvertido que, permaneció en dicho vehículo por más de 45 minutos en las afueras de un inmueble, el cual estaba siendo objeto de vigilancia, y que, asimismo, ayudo a cargar en el vehículo una especie en la cual se ocultaba la droga. Finalmente, al minuto de ser detenido, se dio a la fuga, siendo reducido por personal policial.

La defensa del imputado, señala que no tenía conocimiento de las actividades ilícitas que estaban realizando las personas con las que se encontraba en el momento de ser detenido. Su explicación para encontrarse en el lugar de los hechos resultó inverosímil a la luz de las máximas de la experiencia. En efecto, se indicó, que el autor principal del delito lo pasó a buscar en un vehículo para llevarlo a un domicilio y hacer un presupuesto respecto a la pintura de una habitación, y que antes de llevarlo de vuelta a su hogar, pasó a buscar una maquina centrifuga que contenida droga, hecho que desconocía. En su concepto, no resulta razonable que una persona dedicada al narcotráfico, lleve a un tercero a la casa de su proveedor, y haga un viaje con esta persona para hacer trabajos de pintura, el mismo día que debía recoger una gran cantidad de droga.

Respecto, de la necesidad de cautela, en virtud de lo establecido en el artículo 140 inciso séptimo, no hay duda que el delito por el cual fue formalizado el solicitante, al tener asignada una pena mínima de presidio mayor en su grado



mínimo, justificaba plenamente lo resuelto en sede de garantía. Sostiene que, no hay inconveniente alguno, desde un punto de vista de la lógica jurídica, que en un proceso penal se decrete en la etapa respectiva, previa formalización, una prisión preventiva y luego, en juicio oral, se absuelva al acusado. Ambas resoluciones, pueden ser ajustadas a derecho, fundadas y correctas, por lo que, acreditada la razonabilidad y legalidad, tanto formal o como material de las resoluciones cuestionadas, queda de manifiesto que no estamos frente a errores crasos, o evidentes, o resoluciones con falta de fundamento básico, sino todo lo contrario, lo que debe necesariamente llevar al rechazo la solicitud de autos.

Agrega que, el requirente fue absuelto pero la decisión del respectivo tribunal, se basó en el cumplimiento del estándar probatorio necesario para formar la convicción necesaria para condenar y no por que la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía fuese carente de pruebas o fundada en un hecho o circunstancia ajena al proceso, ni en forma caprichosa o con mala intención, dolo o culpa grave, requisitos para considerar una resolución como injustificadamente errónea o arbitraria, las cuales no concurren en la especie, por lo que no se dan los supuestos para calificar las resoluciones, en relación a la medida cautelar personal aplicada, como “injustificadamente errónea o arbitraria”.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, el cual consigna que la diferencia existente, entre las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y el Juzgado de Garantía, no implica necesariamente que una u otra sea errada ni menos arbitraria o injustificadamente errónea, pues ambas obedecen a momentos procesales, situaciones y estándares de ponderación de la prueba diversos. Por ello, el hecho que el imputado resultara absuelto de los cargos formulados en su contra, no



significa que la decisión para decretar la prisión preventiva y mantenerla, fuese injustificadamente errónea.

Explica que, una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia. Al momento de decretarse y mantenerse la cautelar, los Jueces de Garantía y la Corte de Apelaciones, ponderaron los antecedentes acompañados por el Ministerio Público y dieron razones suficientes de la valoración que les hizo concluir la necesidad de ordenar la cautelar de que se trata; la circunstancia que el imputado resultara absuelto de los cargos en su contra no convierte necesariamente en injustificadamente errónea dichas resoluciones.

Argumenta que, el sistema procesal penal fija estándares diferentes para decretar medidas cautelares personales en el decurso del procedimiento a los que exige para dictar sentencia condenatoria contra el imputado, siendo más amplias en el primer caso, ello puede constituir una falencia o debilidad del sistema en su conjunto, más no de las resoluciones que se dicten en cumplimiento de dicha normativa. Estos estándares para decretar cautelares personales son consecuencias de concepciones de política criminal que no son atribuibles a quienes deben aplicar las normas, de forma tal que las decisiones judiciales que legalmente se decretan, son independientes del resultado final de la decisión del asunto y no necesariamente significa que la sentencia absolutoria las convierta automáticamente en “arbitrarias” o “injustificadamente erróneas” en los términos que se han descrito precedentemente.



De esta forma, las decisiones del Juzgado de Garantía se fundamentaron dentro de los estándares exigidos por las normas y no es posible entonces, calificarlas como producto del capricho o de la mera discrecionalidad del juzgador. Se debe tener presente que la exigencia de convencimiento del tribunal en cuanto a la participación para decretar la prisión preventiva, se encuentra contenida en el artículo 140 del Código Procesal Penal, y este se refiere a *“antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”* a diferencia de las exigencias de convencimiento requeridas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es que, *“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”*, luego esta disposición legal exige que, *“El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”*.

Por lo anterior, es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i), del N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, para formular la declaración solicitada pues, como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fueron apreciados soberanamente por los jueces de acuerdo con sus facultades, en las oportunidades que les correspondió.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea



o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber, a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o; b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las posteriores que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que



existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, sólo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, constando de las resoluciones cuestionadas y de la acusación acompañada al libelo de autos, consistentes en testimonios, diversos



documentos, pericias e informes, que por cierto permitían razonablemente proceder a la dictación de la resolución que ahora se reprocha, más si se tiene en cuenta que ellos permitían atribuirle participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra del peticionario.

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que el imputado haya tenido participación en tal ilícito, pues *“...en atención a la prueba de cargo, no se logró acreditar la participación de manera personal y directa en los hechos por los que lo acusa el Ministerio, lo anterior debido que respecto el encausado no se probó que realizara alguna actuación que implicara que tenía conocimiento que se estaba efectuando un tráfico de estupefacientes, sino solo se observó por los policías como copiloto en la camioneta, y descargando y posteriormente cargando una centrífuga, no hay una interacción con la droga, ya que no ingresó al domicilio y tampoco conducía el vehículo en que se trasportó la droga...”*.

Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado —estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo—; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.



Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispusieron y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó a José Manuel Sarabia Ocayo, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por José Manuel Sarabia Ocayo.

Regístrese y archívese.

N° 63.372-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D., y Sra. Pía Tavorari G. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





GSLXFNXX

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

